

DISPOSICIONES Generales en Materia de Funciones de Tesorería.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LUIS OCTAVIO ALVARADO CONTRERAS, Tesorero de la Federación, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 5, 6, 10, 11, 12, 18, 21, 26, 29, 39, 42, 43, 45 y 48 de la Ley de Tesorería de la Federación; 5, 8, 12, 13, 17, fracción II, 18, 19, 21, 22, 28, 29, 30, 50, 53, 59, 62, 63, 67 y 70 del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación; 3, 54 y 55 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 11, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien emitir las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE FUNCIONES DE TESORERÍA**TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES****CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

1. Las presentes Disposiciones Generales tienen por objeto regular las Funciones de tesorería a que se refieren la Ley y su Reglamento, así como las facultades de la Tesorería previstas por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los sujetos obligados a observar la Ley y el Reglamento deberán cumplir las Disposiciones Generales, así como observar las Especificaciones técnicas y operativas.

2. Para efectos del presente ordenamiento, adicionalmente a las definiciones contenidas en los artículos 2 de la Ley y 2 de su Reglamento, se entenderá por:

- I. Archivo de dispersión: Formato electrónico que contiene el detalle individualizado de los pagos que se instruyen a la Tesorería;
- II. Custodia: Implica la conservación, protección y control de Recursos y Valores;
- III. Disposiciones Generales: Las Disposiciones Generales en materia de Funciones de tesorería;
- IV. Documento de dispersión: Formato electrónico que permite que los recursos estén disponibles para que la Tesorería realice la gestión y programación de pago;
- V. Especificaciones técnicas y operativas: Instrumentos que emite la Tesorería en los que se definen las características, requisitos y procesos operativos que deben observarse para la ejecución de las Funciones de tesorería, disponibles en la página de Internet de la Secretaría;
- VI. Formas Numeradas y Valoradas: Aquellas formas que requiera la Tesorería para realizar directamente las Funciones de tesorería;
- VII. Garantías: Aquellas a que se refiere el artículo 47 de la Ley;
- VIII. Guía en materia de Garantías: Instrumento que emita la Tesorería en el que se incluyen los formatos e instructivos que deben observar los Auxiliares en la realización de los actos previstos por el artículo 45, tercer párrafo de la Ley, que se dará a conocer a través de la página de Internet de la Secretaría;
- IX. Ingresos Ajenos: Los recursos obtenidos distintos a los aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;
- X. Ingresos Ley: Los recursos recaudados que deriven de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;
- XI. Órganos Hacendarios de las Entidades Federativas: Las unidades administrativas de las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, responsables de aplicar lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- XII. Registro de Cuentas: Al registro a que se refiere el artículo 18, último párrafo del Reglamento, en el que se inscribirán de manera provisional o definitiva las cuentas bancarias que autorice la Tesorería en el sistema que determine;
- XIII. Reporte de recaudación de contribuciones provenientes de operaciones de comercio exterior: El que detalla la información de la recaudación diaria efectuada por cada institución de crédito o entidad financiera autorizada, por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos provenientes de operaciones de comercio exterior y las que se paguen conjuntamente con éstas;
- XIV. Reporte de recaudación de recursos federales: El que detalla la información de la recaudación diaria efectuada por cada institución de crédito o entidad financiera autorizada, excluyendo las contribuciones, productos y aprovechamientos provenientes de operaciones de comercio exterior y las que se paguen conjuntamente con éstas ,y

XV. SAT: El Servicio de Administración Tributaria.

3. La interpretación para efectos administrativos de las Disposiciones Generales corresponde a la Tesorería.

4. Los interesados tendrán a su disposición en la página de Internet de la Secretaría la información sobre las Funciones de tesorería y las herramientas para facilitar la ejecución de las mismas.

5. En los plazos fijados en días hábiles, no se contarán los días a que se refiere el artículo 12, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y los inhabilitados y suspendidos por autoridad competente. En caso de que los plazos se fijen por mes, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició y para los que se fijen por año, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Tratándose de trámites en los cuales el último día del plazo se encuentre inhabilitado o suspendido se considerará como último día del plazo fijado el día hábil siguiente.

6. La entrega de promociones y documentación en las oficinas centrales de Tesorería se llevará a cabo en días hábiles en un horario de 9:00 a 14:30 horas en el inmueble localizado en Avenida Constituyentes 1001, Edificio A, Planta Baja, Colonia Belén de las Flores, Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

En caso de contingencia, amenaza a la seguridad nacional o desastre natural que limite o impida el acceso a las oficinas centrales de la Tesorería, ésta podrá dar a conocer el lugar para la entrega de las promociones y documentación dirigida a la Tesorería, por el medio de comunicación que corresponda.

7. Para efectos del artículo 13 del Reglamento, el administrador de usuarios deberá dar aviso a la Tesorería en un plazo de diez días hábiles, posterior a la fecha de baja, cambio de adscripción, de funciones o de cualquier modificación en la designación de enlace con la Tesorería o en el catálogo de usuarios de los equipos o sistemas automatizados.

Adicionalmente, el administrador de usuarios deberá enviar a la Tesorería, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada año, la ratificación del catálogo de usuarios, incluyendo sus perfiles, que tendrán acceso a los equipos o sistemas automatizados, así como de la información que conforme a las Especificaciones técnicas y operativas le dé a conocer la Tesorería.

8. Para efectos del artículo 14 del Reglamento, las designaciones de usuarios y enlaces con la Tesorería, así como las solicitudes de medios de identificación electrónica se realizarán de acuerdo al formato que dé a conocer la Tesorería mediante Especificaciones técnicas y operativas.

9. Los usuarios de los equipos o sistemas automatizados previstos en el artículo 10 de la Ley, deberán entregar a la Tesorería el aviso a que se refiere el artículo 14, fracción III del Reglamento al día hábil siguiente al de su baja, cambio de adscripción, de funciones o situación por la que deba dejar de tener acceso a los equipos o sistemas automatizados.

En caso de no enviar el aviso descrito en el párrafo que antecede, deberá estarse a lo señalado en el artículo 14, fracción IV del Reglamento.

10. Con la finalidad de facilitar el cálculo de los conceptos a que se refieren los artículos 23, fracción II de la Ley y 59, párrafo segundo, fracción I y 60 del Reglamento, los sujetos obligados podrán utilizar la herramienta que para tales efectos se encuentre disponible en la página de Internet de la Secretaría.

CAPÍTULO II**DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

11. Para efectos del artículo 4 del Reglamento, los Auxiliares que ejerzan la función de recaudación de recursos públicos federales serán responsables de la veracidad de los datos contenidos en los reportes de las operaciones de ingresos y egresos que realicen y en la documentación comprobatoria y justificativa que sea remitida a la Tesorería, así como al SAT derivado del ejercicio de la función de recaudación.

Los Auxiliares serán responsables del resguardo de la documentación a que se refiere el párrafo anterior conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

12. La presentación de los reportes de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los Auxiliares, así como su documentación comprobatoria y justificativa, se efectuará a través de los sistemas automatizados que para tal efecto se tengan establecidos.

En caso de falta de disponibilidad de los sistemas automatizados para la presentación de los reportes y la documentación comprobatoria y justificativa, se podrán recibir los reportes y documentación de referencia a través de archivos electrónicos y, en su caso, digitales que sean entregados por medios físicos o por correo

electrónico conforme a los plazos establecidos en las disposiciones 19 y 20 de estas Disposiciones Generales.

Sección Primera

De la rendición de cuentas de la Tesorería

13. Para los reportes de las operaciones de ingresos y egresos realizadas por las unidades administrativas competentes de la Tesorería, debe incluirse la documentación comprobatoria y justificativa siguiente:

- I. Tratándose de operaciones de ingresos:
 - a) Aviso de reintegro;
 - b) Formulario múltiple de pago;
 - c) Acuerdo para asiento de traspaso;
 - d) Carátula del pago electrónico de contribuciones;
 - e) Carátula de los depósitos ante la Tesorería;
 - f) Relación de operaciones de ingresos en Banco de México, y
 - g) Demás documentación que acredite la operación de ingreso.
- II. Tratándose de operaciones de egresos:
 - a) Cuenta por liquidar certificada presupuestaria;
 - b) Cuenta por liquidar certificada no presupuestaria;
 - c) Acuerdo de ministración a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;
 - d) Acuerdo para asiento de traspaso;
 - e) Carátula del pago electrónico de contribuciones;
 - f) Carátula de los depósitos ante la Tesorería, y
 - g) Demás documentación que acredite la operación de egreso.

14. Los reportes de las operaciones de ingresos y egresos se emitirán diariamente.

15. La Tesorería enviará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que se deban rendir, al SAT y a la Unidad de Crédito Público los reportes de operaciones de ingresos y egresos que les correspondan conforme al ámbito de su competencia, a través de los mecanismos que establezcan dichas unidades administrativas para tal efecto.

Sección Segunda

De la rendición de cuentas de los Auxiliares

16. Para efectos del artículo 4 del Reglamento, los Auxiliares emitirán los reportes siguientes:

A. Tratándose de recaudación de Ingresos Ley e Ingresos Ajenos, excepto los derivados de contribuciones, productos y aprovechamientos provenientes de operaciones de comercio exterior y demás que deban pagarse conjuntamente con éstas:

- I. El resumen de operaciones de caja que incluye la totalidad de las operaciones de Ingresos Ley, las operaciones de Ingresos Ajenos y las operaciones de egresos, y
- II. El Reporte de recaudación de recursos federales.

B. Cuando se trate de contribuciones, productos y aprovechamientos provenientes de operaciones de comercio exterior y demás que deban pagarse conjuntamente con éstas:

- I. El resumen de operaciones de caja, que incluye las operaciones de Ingresos Ley, las operaciones de Ingresos Ajenos y las operaciones de egresos, y
- II. Reporte de recaudación de contribuciones provenientes de operaciones de comercio exterior.

17. Para la rendición de cuentas respecto a recaudación de ingresos coordinados, conforme a los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, los Órganos Hacendarios de las Entidades Federativas emitirán los reportes siguientes:

- I. El resumen de operaciones de caja que incluye las operaciones de Ingresos Ley, las operaciones de Ingresos Ajenos y las operaciones de egresos, y
- II. Las pólizas de ingresos y las de egresos con el detalle de las operaciones realizadas en el mes que se reporta.

Los reportes a que se refiere el párrafo anterior deberán enviarse a través de medios electrónicos y se incluirá la documentación comprobatoria y justificativa que se indica a continuación:

- I. Información referente a la recaudación del Régimen de Incorporación Fiscal;

- II. Información y documentación justificativa relativa a la corrección de errores y omisiones en los reportes y la documentación comprobatoria y justificativa de meses anteriores;
- III. Constancia de compensación de participaciones expedida por la Tesorería en el mes a reportar;
- IV. Constancia de recaudación de impuestos federales coordinados presentada ante la Tesorería en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- V. El comprobante de la remesa efectivamente realizada y, en su caso, el formulario múltiple de pago, ambos para el caso de las Entidades Federativas con saldo a cargo, y
- VI. Los oficios de autorización de incentivos emitidos por el SAT o la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría, según corresponda.

18. Para la presentación de los reportes a que se refiere esta Sección, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Los reportes deberán cumplir con el formato y requisitos previstos en las Especificaciones técnicas y operativas, previa opinión favorable del SAT;
- II. La información deberá observar la clasificación de las operaciones de ingresos y egresos conforme a la lista de cuentas que emite el SAT, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- III. Los reportes y la documentación comprobatoria y justificativa se emitirán mensualmente y comprenderán las operaciones de Ingresos Ley, las operaciones de Ingresos Ajenos y las operaciones de egresos realizadas durante el mes inmediato anterior.

19. Los reportes a que se refiere la disposición 16 de las presentes Disposiciones Generales, se enviarán por la unidad administrativa competente del Auxiliar en forma mensual a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes al último día del mes al que corresponda la información.

20. Los reportes a que se refiere la disposición 17 de las Disposiciones Generales, se enviarán por los Órganos Hacendarios de las Entidades Federativas en forma mensual a la Tesorería, de conformidad con lo siguiente:

- I. A más tardar el día cinco de cada mes, sobre cifras preliminares, y
- II. A más tardar el día diez de cada mes, sobre cifras definitivas.

Los reportes deberán ser enviados con la firma electrónica de la Entidad Federativa, del Titular del Órgano Hacendario de la Entidad Federativa o de los servidores públicos por él autorizados formalmente ante la Tesorería, los cuales deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior al del Titular, para lo cual utilizarán los formatos que dé a conocer la propia Tesorería en las Especificaciones técnicas operativas.

Lo anterior, con base en los términos establecidos en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera

De la verificación de la rendición de cuentas

21. Tratándose de la rendición de cuentas de las unidades administrativas de la Tesorería, en caso de que las mismas identifiquen errores u omisiones en el reporte de las operaciones de ingresos o egresos o en la documentación comprobatoria y justificativa, dichas unidades efectuarán las correcciones y emitirán un nuevo reporte con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se hayan identificado los errores u omisiones.

Las correcciones tendrán efecto el mismo día en el que se comuniquen a la unidad administrativa competente de la Tesorería a fin de que cancele el registro de las operaciones contenidas en el reporte original.

22. Para la verificación de los reportes y la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones de ingresos y egresos realizadas por los Auxiliares, la Tesorería comprobará que los datos del resumen de operaciones de caja coincidan con la documentación comprobatoria y justificativa que haya sido remitida.

En caso de que la Tesorería detecte errores u omisiones, lo notificará al Auxiliar mediante oficio o correo electrónico dirigido al mismo, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de su detección.

El Auxiliar deberá remitir a la Tesorería, en el plazo establecido en el artículo 5 del Reglamento, el resumen de operaciones de caja que sustituya al enviado inicialmente y, en su caso, la póliza correspondiente, así como la documentación comprobatoria y justificativa con la que acredite haber solventado los errores u omisiones; adicionalmente ésta información deberá enviarse al SAT derivado del ejercicio de la función de recaudación.

23. En el supuesto de que los Auxiliares identifiquen errores u omisiones en el resumen de operaciones de caja o en la documentación comprobatoria y justificativa que hayan enviado a la Tesorería, remitirán formalmente a la misma la información corregida con la documentación que acredite haber solventado los errores u omisiones, y solicitarán acceso al aplicativo informático para efectuar la corrección que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hayan identificado los errores u omisiones.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que reciba la solicitud prevista en el párrafo anterior, la Tesorería le comunicará al Auxiliar que cuenta con acceso al aplicativo informático para efectuar la corrección de que se trate, la cual surtirá efectos en el mes en que se realice.

CAPÍTULO III

DE LAS FORMAS NUMERADAS Y VALORADAS

24. La impresión de las Formas Numeradas y Valoradas estará a cargo de la unidad administrativa competente de la Secretaría, con base en el diseño que autorice la Tesorería y de acuerdo a la solicitud que ésta formule a dicha unidad administrativa.

Las Formas Numeradas y Valoradas se entregarán a la Tesorería por parte de la unidad administrativa que las imprima, señalando la clase, cantidad, los valores faciales económicos, así como la numeración consecutiva o folio impreso e importe del costo.

La recepción se hará con sujeción a las disposiciones aplicables.

25. La destrucción de las Formas Numeradas y Valoradas procederá cuando:

- I.** Queden fuera de uso por disposición legal o por acuerdo de la Secretaría o determinación de la Tesorería;
- II.** Estén deterioradas o correspondan a emisión fenecida;
- III.** Presenten defectos de producción;
- IV.** Correspondan a una producción no autorizada;
- V.** Hayan sido utilizadas incorrectamente, o
- VI.** Por cualquier causa que no puedan ser utilizadas.

La cancelación de las Formas Numeradas y Valoradas procederá cuando no sea posible efectuar la destrucción en el momento en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES

26. Para efectos del artículo 5, tercer párrafo, fracción I de la Ley, las instituciones de crédito y las entidades financieras autorizadas para fungir como tales, podrán solicitar a la Tesorería autorización para realizar como Auxiliares la función de recaudación de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

27. Para efectos del artículo 5, tercer párrafo, fracciones II y IV de la Ley, las instituciones de crédito autorizadas para fungir como tales, podrán solicitar a la Tesorería autorización para realizar como Auxiliares las funciones de inversión de las disponibilidades y de pago. Una vez recibida la solicitud, la Tesorería la evaluará atendiendo a sus necesidades y requerimientos y, en su caso, emitirá la autorización correspondiente.

La autorización estará sujeta a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley, los cuales deberán suscribirse en un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la autorización.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

28. Para efectos del artículo 12 de la Ley, los Auxiliares deberán contar con procedimientos que garanticen la continuidad de la operación de las Funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, los cuales se deberán informar a la Tesorería en un plazo de quince días hábiles contado a partir de que se emitan o modifiquen. Durante el primer trimestre de los años pares, los Auxiliares deberán confirmar a la Tesorería los procedimientos que mantengan vigentes.

La Tesorería podrá solicitar a los Auxiliares adecuaciones a los procedimientos que reciba y sus estrategias de ejecución, así como emitir recomendaciones, con la finalidad de asegurar la compatibilidad de los procedimientos de la propia Tesorería y Auxiliares relativos a la continuidad de la operación de las Funciones de tesorería.

29. Los procedimientos de continuidad de la operación a que se refiere la disposición anterior deberán incluir los protocolos y escenarios previstos ante los riesgos identificados en la operación que pueden afectar la ejecución de las Funciones de tesorería; indicando para cada escenario los procesos, términos de servicio y estrategias que se ejecutarán ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional que permitan la continuidad de las Funciones de tesorería.

30. Los Auxiliares deberán designar un enlace ante la Tesorería en materia de continuidad en sus operaciones, a fin de coordinar la implementación de los procedimientos para la continuidad de la operación de las Funciones de tesorería en caso de que se presente una contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional.

Tratándose de Dependencias y Entidades, los enlaces a que se refiere el párrafo anterior deberán tener un nivel de, al menos, Director General Adjunto u homólogo y para el resto de los Auxiliares deberán contar con, al menos, el tercer nivel inmediato inferior al titular del Auxiliar.

31. Para evaluar la adecuada ejecución, instrumentación, implementación y resultados de los procedimientos de los Auxiliares en materia de continuidad de la operación de las Funciones de tesorería, la Tesorería podrá realizar las pruebas y simulacros que considere convenientes con los Auxiliares.

En caso que se materialice una contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional, la Tesorería podrá realizar la evaluación de los procedimientos de continuidad de la operación de las Funciones de tesorería aplicados por los Auxiliares.

Como resultado de la evaluación, la Tesorería podrá solicitar a los Auxiliares adecuaciones a los procedimientos y sus estrategias de ejecución y, en su caso, formular recomendaciones.

32. Los procedimientos de los Auxiliares para la continuidad de la operación de las Funciones de tesorería deberán ser congruentes con los de la Tesorería.

CAPÍTULO II DE LA CUSTODIA

33. Para efectos del artículo 16 de la Ley y a falta de disposición expresa para realizar la Custodia, ésta se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de Recursos, se realizará en bóvedas o cajas fuertes que se usarán exclusivamente por el personal autorizado para su manejo, mismo que conservará en su poder las claves de combinación o las llaves de las cerraduras;
- II. Tratándose de Valores se realizará en bóvedas, cajas fuertes, bodegas, almacenes, contenedores u otros muebles o inmuebles que resulten apropiados de acuerdo al valor o naturaleza del bien de que se trate, los cuales deberán contar con las medidas de seguridad conducentes;
- III. La protección en el traslado se deberá realizar con las medidas de seguridad que resulten idóneas de acuerdo al valor o naturaleza del bien de que se trate, y
- IV. El control de Recursos y Valores se llevará a cabo cuando menos mediante su registro contable e inventario.

34. Quienes tengan a su cargo la Custodia en ningún caso usarán los lugares y mobiliario destinados para tal efecto para conservar en ellos bienes que no se relacionen con el trámite de asuntos a su cargo.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DE TESORERÍA

35. Para efectos del artículo 18, fracción III, inciso c) del Reglamento las localidades que no cuenten con servicios bancarios serán aquellas ubicadas en municipios que no tengan un canal de acceso a cajeros automáticos, sucursales o corresponsales bancarios, donde se puedan realizar retiros y depósitos, de conformidad con el Reporte de Inclusión Financiera elaborado por las instituciones que integran el Consejo Nacional de Inclusión Financiera y publicado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Tesorería dará a conocer anualmente en la página de Internet de la Secretaría, a más tardar el 15 de enero, el listado de las localidades sin disponibilidad de servicios bancarios, conforme al último Reporte de Inclusión Financiera.

Sección Primera

Del procedimiento para la apertura de cuentas bancarias autorizadas por excepción en territorio nacional

36. Para efectos de los artículos 18 de la Ley y 19, fracción VI del Reglamento, las cuentas bancarias que por excepción autorice la Tesorería para la recaudación de recursos públicos federales deberán tener como finalidad exclusiva su Concentración.

Las cuentas bancarias que se autoricen a las Entidades para la recepción de ingresos propios, podrán contar con la disposición de los recursos para efectos de lo dispuesto en sus decretos o leyes de creación y de la normatividad en materia presupuestaria.

37. Tratándose de cuentas bancarias de tipo centralizadoras a las que se asocien subcuentas, sólo se autorizará e inscribirá en el Registro de Cuentas la cuenta centralizadora de acuerdo al objeto que pretendan cumplir, siempre que:

- I. Los recursos ingresen y permanezcan en todo momento en la misma;
- II. De ésta se realice la disposición de recursos que, en su caso, proceda;
- III. No existan movimientos de recursos en las subcuentas, incluso entre las mismas, y
- IV. Se obtenga un estado de cuenta que detalle los registros de todas las subcuentas.

Para efectos de las presentes Disposiciones Generales, se entenderá por subcuentas aquellas que tienen únicamente la función de registro, sin movimiento de recursos, y generar un reporte detallado de los registros correspondientes. En un anexo del contrato de apertura de la cuenta bancaria de tipo centralizadora deberá especificarse el número de subcuentas asociadas a la cuenta, las cuales deberán informarse a la Tesorería de acuerdo con las Especificaciones técnicas y operativas, y mantenerse depuradas cancelando aquellas que no reporten registros en los últimos 12 meses.

38. Para efectos del artículo 18, párrafo cuarto de la Ley, las Dependencias y Entidades deberán presentar a la Tesorería la solicitud de apertura de la cuenta bancaria, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar suscrita por el Oficial Mayor o equivalente, justificando la apertura de la cuenta bancaria debidamente fundada y motivada;
- II. Adjuntar el formulario para solicitud de apertura de cuentas bancarias previsto en las Especificaciones técnicas y operativas, y
- III. Indicar el nombre y puesto de los servidores públicos facultados para suscribir el contrato bancario respectivo.

La Tesorería emitirá, en un plazo de quince días naturales contado a partir de la recepción de la solicitud a que se refiere la presente disposición, la autorización para que la Dependencia o Entidad de que se trate lleve a cabo la apertura de la cuenta bancaria que corresponda. Dicha autorización tendrá una vigencia de treinta días naturales contados a partir de su notificación, prorrogable, por una sola ocasión y por el mismo plazo, previa solicitud justificada y firmada por el Oficial Mayor o equivalente.

La autorización a que se refiere el párrafo que antecede se emitirá en dos tantos originales e igualmente válidos, que se entregarán al solicitante, uno de los cuales deberá entregar a la institución de crédito, la cual podrá verificar su autenticidad y vigencia en la página de Internet de la Secretaría.

39. Para la apertura de las cuentas bancarias conforme al artículo 19 del Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I. Para efectos de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento, la Tesorería proporcionará los elementos de identificación de la cuenta bancaria, tomando en cuenta la información proporcionada por la Dependencia o Entidad en la solicitud y el formulario previstos en la disposición 38 de las Disposiciones Generales, y de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - a) Iniciar con la letra "R";
 - b) Seguida con la clave del ramo a 2 dígitos y la clave de unidad responsable a 3 dígitos;
 - c) Indicar objeto o propósito de la cuenta: recaudación, comisionado habilitado, fondo rotatorio, subsidios y transferencias, recursos propios, y otros casos justificados, y
 - d) Señalar una breve descripción del objeto de la cuenta bancaria.
- II. Para efectos de la fracción VI del artículo 19 del Reglamento, las cuentas bancarias deberán abrirse con el mismo Registro Federal de Contribuyentes contenido en la autorización otorgada.

40. Una vez que la Dependencia o Entidad lleve a cabo la apertura de la cuenta bancaria autorizada a que se refiere el segundo párrafo de la disposición 38 de estas Disposiciones Generales, deberá remitir a la Tesorería, en un plazo que no exceda de los treinta días naturales siguientes a la apertura de la cuenta, la solicitud de la inscripción de dicha cuenta en el Registro de Cuentas, en la que indique el número del oficio que contiene la autorización y enviar la siguiente documentación a través de medios electrónicos:

- I. Escrito de confirmación de datos emitido por el área de atención al Gobierno Federal de la institución de crédito con la información siguiente:
 - a) Fecha de apertura de la cuenta bancaria;
 - b) Nombre de la cuenta bancaria;
 - c) Número de cuenta;
 - d) Número de la clave bancaria estandarizada (CLABE);
 - e) Tasa de interés pactada de la cuenta, y
 - f) Registro Federal de Contribuyentes y nombre de la Dependencia o Entidad con que se abrió la cuenta;

- II. Contrato completo, incluyendo carátula y anexos, que contenga el consentimiento expreso para que la Tesorería tenga acceso a la consulta de movimientos y saldos de la cuenta a través de los medios electrónicos aplicables.

En el caso en que los contratos bancarios no incluyan el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar el documento donde éste conste, y

- III. Tarjeta de firmas o relación de firmantes emitida por la institución de crédito elaborada en hoja membretada del área de atención al Gobierno Federal, que contenga el nombre y firma del ejecutivo bancario, así como el sello de dicha área de atención.

La Tesorería confirmará a la Dependencia o Entidad la inscripción definitiva de la cuenta bancaria en el Registro de Cuentas en un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Si la Dependencia o Entidad abre la cuenta bancaria respectiva y no remite la documentación prevista en esta disposición dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, o se advierten errores o inconsistencias en dicha documentación, la Tesorería solicitará mediante correo electrónico la remisión de la documentación y, en su caso, las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado la solicitud; en caso de no dar cumplimiento a la solicitud, la Tesorería dejará sin efectos la autorización otorgada, lo que se hará del conocimiento de la institución bancaria en la que se abrió la cuenta, debiendo la Dependencia o Entidad cancelar dicha cuenta y remitir a la Tesorería la confirmación de tal cancelación expedida por la institución de crédito, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a aquél al que se le notifique dicha determinación.

41. La tarjeta de firmas a que se refiere la disposición 40, fracción III de las Disposiciones Generales, deberá cumplir además de los requisitos señalados en dicha disposición, con los siguientes:

- I. Los espacios dedicados para el registro de nombre y firma de personas facultadas en la cuenta que no sean ocupados no podrán permanecer en blanco, por lo que deberán rellenarse con "XXX..." o con las palabras CANCELADO o NULO, y
- II. Contener la totalidad de firmas de los servidores públicos facultados y autorizados de la Dependencia o Entidad para girar instrucciones sobre las cuentas.

En el supuesto de que la Dependencia o Entidad no cuente con la tarjeta de firmas actualizada, deberá solicitar a la institución de crédito en la que mantiene la cuenta bancaria, una relación de firmantes que cumpla además de los requisitos señalados en la disposición 40, fracción III de las Disposiciones Generales, con los siguientes:

- a) Contener nombres, firmas, facultades de operación y cargos de los servidores públicos autorizados para girar instrucciones sobre la cuenta bancaria, y
- b) Contener al calce el nombre, puesto y firma del servidor público facultado de la Dependencia o Entidad que haya suscrito el contrato.

42. En caso de no haber sido abierta la cuenta bancaria, la Dependencia o Entidad deberá notificar tal situación a la Tesorería, dentro de los quince días naturales siguientes al término de la vigencia a que se refiere el segundo párrafo de la disposición 38 de estas Disposiciones Generales, con la finalidad de dar por concluido el trámite.

Sección Segunda

Del procedimiento para la apertura de cuentas bancarias autorizadas por excepción en el exterior

43. Las Dependencias y Entidades que pretendan abrir cuentas bancarias fuera del territorio nacional, deberán presentar ante la Tesorería la solicitud respectiva, de acuerdo con el formato que dé a conocer la misma mediante las Especificaciones técnicas y operativas. Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar suscrita por el Oficial Mayor o equivalente, justificando la apertura de la cuenta bancaria;
- II. Señalar el objeto y propósito de la cuenta bancaria, atendiendo los supuestos a que se refiere el artículo 18 del Reglamento, y
- III. Señalar el país, moneda e institución de crédito en que se pretende abrir la cuenta.

44. La Tesorería emitirá, en un plazo de quince días naturales contado a partir de la recepción de la solicitud a que se refiere la disposición 43 de las Disposiciones Generales, la autorización para que la Dependencia o Entidad de que se trate lleve a cabo la apertura de la cuenta bancaria que corresponda, misma que tendrá una vigencia de treinta días naturales contados a partir de su notificación, prorrogable, por una sola ocasión y por el mismo plazo, previa solicitud justificada formulada por el Oficial Mayor o equivalente.

45. Tratándose de cuentas bancarias para efectos de pago, una vez que la Dependencia o Entidad lleve a cabo la apertura de la cuenta bancaria autorizada a que se refiere la disposición 43 de las Disposiciones Generales, ésta deberá llenar el formato de solicitud de cadena de pago en el cual se indicarán los datos bancarios del beneficiario en el extranjero, de acuerdo con lo previsto en las Especificaciones técnicas y operativas, a fin de que la Tesorería esté en posibilidad de solicitar al Banco de México dicha cadena de pago y luego asignarle el código de entidad.

Para tal efecto, por cadena de pago se entenderá la clave alfanumérica que el Banco de México asigna a los datos bancarios del beneficiario en el catálogo de beneficiarios que el mismo banco central le lleva a la Tesorería, y por código de entidad el valor numérico obligatorio proporcionado por la Tesorería para el llenado de la cuenta por liquidar certificada, el cual asocia al beneficiario del pago con su cuenta bancaria y se registra en un catálogo del sistema electrónico de pago.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la cuenta, la Dependencia o Entidad de que se trate remitirá a la Tesorería la solicitud de inscripción de dicha cuenta en el Registro de Cuentas y deberá enviar la siguiente documentación a través de medios electrónicos:

- I. El formato de Registro de Cuentas bancarias en el exterior previsto en las Especificaciones técnicas y operativas;
- II. Contrato, incluyendo anexos, celebrado con la institución de crédito correspondiente, y
- III. Confirmación de datos emitida por la unidad administrativa competente en el extranjero con la siguiente información:
 - a) Nombre de la institución de crédito en la que se abrió la cuenta bancaria;
 - b) Número de cuenta bancaria;
 - c) Código internacional de cuenta bancaria o código local, según corresponda asignado por la entidad del exterior que provee servicios de mensajería financiera, tales como el *"International Bank Account Number"* (IBAN) y *"Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication"* (SWIFT);
 - d) Denominación de la cuenta;
 - e) Tipo de moneda;
 - f) Tasa de interés pactada de la cuenta, en caso de que aplique;
 - g) Fecha de apertura;
 - h) País, y
 - i) Código de entidad.

La Tesorería confirmará a la Dependencia o Entidad la inscripción definitiva de la cuenta bancaria en el Registro de Cuentas, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Una vez inscritas las cuentas bancarias en el Registro de Cuentas, la Dependencia o Entidad deberá informar a la Tesorería, a través de un archivo electrónico, los saldos mensuales de la cuenta bancaria autorizada al correo electrónico que le dé a conocer la Tesorería, dentro de los primeros siete días naturales posteriores al cierre de cada mes, el cual debe contener el número y la denominación de la cuenta bancaria y el nombre de la institución de crédito correspondiente.

Si la Dependencia o Entidad abre la cuenta bancaria respectiva y no remite la documentación prevista en esta disposición dentro del plazo señalado o se advierten errores o inconsistencias en dicha documentación, la Tesorería solicitará mediante correo electrónico la remisión de la documentación y, en su caso, las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado la solicitud; en caso de no dar cumplimiento a la solicitud, la Tesorería dejará sin efectos la autorización otorgada, por lo que la Dependencia o Entidad deberá cancelar dicha cuenta bancaria y remitir a la Tesorería la confirmación de cancelación emitida por la unidad administrativa competente en el extranjero, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a aquél al que se le notifique dicha determinación.

46. En caso de no haber sido abierta la cuenta bancaria, la Dependencia o Entidad deberá notificar tal situación a la Tesorería, dentro de los quince días naturales siguientes al término de la vigencia a que se refiere la disposición 44 de las Disposiciones Generales, con la finalidad de dar por concluido el trámite.

Sección Tercera

De la modificación de las cuentas bancarias

47. Las cuentas bancarias inscritas en el Registro de Cuentas conforme a la Sección Primera, únicamente se podrán modificar, previa autorización de la Tesorería, si existe cambio de ramo o unidad responsable, o del nombre del programa de subsidios.

Para efectos del párrafo anterior, la Dependencia o Entidad, por conducto del Oficial Mayor o equivalente, deberá solicitar autorización del cambio de denominación de la cuenta a la Tesorería en un plazo no menor a quince días naturales previos a la fecha programada para la modificación, a efecto de que la Tesorería emita el oficio de autorización correspondiente y remita copia de conocimiento a la institución de crédito de que se trate.

Una vez realizada la modificación de denominación de las cuentas bancarias autorizadas, las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Tesorería, dentro de los quince días naturales siguientes a su formalización, la documentación que acredite las modificaciones realizadas.

Tratándose de la actualización de firmas de los servidores públicos facultados o autorizados para girar instrucciones sobre las cuentas bancarias inscritas en el Registro de Cuentas, las Dependencias o Entidades deberán remitir a la Tesorería, mediante oficio y dentro de los quince días naturales siguientes a su formalización, la tarjeta de firmas en medios electrónicos con los requisitos que se indican en la disposición 41 de las Disposiciones Generales y, en su caso, copia del contrato, si éste fue modificado en virtud de la actualización.

48. En caso que las Dependencias y Entidades realicen modificaciones en las cuentas bancarias abiertas en el exterior, únicamente deberán remitir la documentación actualizada en medios electrónicos a que se refiere la disposición 45, fracciones II y III de las Disposiciones Generales dentro de los quince días naturales siguientes a su formalización.

Sección Cuarta

De la cancelación de las cuentas bancarias

49. En caso de que las Dependencias y Entidades cancelen una cuenta bancaria inscrita en el Registro de Cuentas, previamente deberán aplicar los recursos que se encuentren en la cuenta bancaria de acuerdo con la normatividad aplicable y a través de oficio deberán indicar las causas de la cancelación, así como remitir a la Tesorería el documento emitido por la institución de crédito que confirme tal cancelación, el cual deberá contener número y denominación de la cuenta bancaria, fecha de cancelación, nombre y firma del ejecutivo y sello, dentro de los quince días naturales siguientes a su formalización o, en su caso, estado de cuenta que acredite la fecha de cancelación.

Para las cuentas bancarias abiertas en el exterior, las Dependencias y Entidades deberán remitir oficio mediante el cual la unidad administrativa competente en el extranjero indique el número de cuenta bancaria y fecha de cancelación, acompañado del estado de cuenta o carta emitida por la institución de crédito que lo acredite.

Sección Quinta

De la ratificación de la información de cuentas bancarias

50. La Tesorería, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, solicitará a las Dependencias y Entidades la ratificación de que los datos existentes en el Registro de Cuentas se encuentran vigentes e informará las cuentas bancarias que conforme a sus registros no hayan tenido movimientos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior y, en su caso, solicitará su cancelación.

Dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad, a través del Oficial Mayor o equivalente, deberá remitir oficio a la Tesorería mediante el cual confirmará los datos o, en su caso, informará las discrepancias que hubiera detectado, adjuntando la información soporte, que incluya el contrato, tarjeta de firmas actualizada y último estado de cuenta.

En caso de discrepancia en los datos, la Tesorería procederá a realizar las modificaciones correspondientes en el Registro de Cuentas y comunicará lo conducente a las Dependencias o Entidades. Tratándose de discrepancias no procedentes, la Tesorería informará a la Dependencia o Entidad para que proceda a la cancelación de la cuenta, debiendo remitir a la Tesorería la confirmación de cancelación emitida por la institución de crédito, dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a aquél en que reciba dicha confirmación.

51. El Oficial Mayor o su equivalente en las Dependencias y Entidades será el responsable del cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Capítulo y podrá autorizar ante la Tesorería a los servidores públicos que podrán realizar los trámites a que se refieren las disposiciones 40, 45, 47 tercer párrafo, 48 y 49 de las Disposiciones Generales, respecto de las cuentas bancarias previstas en este Capítulo.

Los servidores públicos que autorice el Oficial Mayor o su equivalente deberán contar al menos con un nivel jerárquico de director de área o equivalente.

CAPÍTULO IV DE LA RECAUDACIÓN

52. Para efectos del artículo 21 de la Ley, para la recaudación de contribuciones, productos y aprovechamientos federales la Tesorería establecerá un sistema que facilite el registro y recepción de dichos conceptos, mismo que se implementará conforme a las Especificaciones técnicas y operativas.

53. Para efectos del artículo 23, fracción III del Reglamento, las oficinas de las Dependencias y Entidades establecidas en el extranjero deberán concentrar, en dólares de los Estados Unidos de América, los recursos federales que reciban de acuerdo con el proceso previsto en las Especificaciones técnicas y operativas.

54. Para efectos de la recaudación de reintegros de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, las Dependencias y Entidades deberán agrupar aquellos cuyos importes sean entre 1 centavo y 100 pesos, a efecto de realizar un solo reintegro a la Tesorería.

Las Entidades Federativas que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tengan recursos por reintegrar a una Dependencia o Entidad en montos mayores a 100 pesos, deberán solicitar a la Dependencia o Entidad de que se trate que genere, utilizando los sistemas automatizados establecidos para tal fin, la línea de captura de Tesorería correspondiente, con el propósito de que se realice el reintegro conducente a través de las instituciones de crédito autorizadas que la Tesorería haya dado a conocer a través de la página de Internet de la Secretaría.

Cuando las Entidades Federativas tengan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación que deban reintegrar a una Dependencia o Entidad por montos entre 1 centavo y 100 pesos, éstas deberán depositarlos en la cuenta bancaria que determine la Dependencia o Entidad de que se trate, a fin de que ésta pueda agruparlos y reintegrarlos conforme a lo establecido en el primer párrafo de esta disposición.

55. Para efectos de la recaudación de reintegros extemporáneos de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, o del pago extemporáneo de los rendimientos de dichos recursos, los sujetos obligados a pagar cargas financieras por dichos conceptos, deberán observar lo siguiente:

A. Tratándose de cargas financieras por el reintegro extemporáneo de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación:

- I.** Se pagarán a la tasa anual que será 1.5 veces la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento anual de los Certificados de la Tesorería a veintiocho días, en colocación primaria, que dé a conocer el Banco de México dentro del periodo que dure el incumplimiento. En el caso de que por cualquier motivo se dejen de colocar los mencionados Certificados de la Tesorería, se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la tasa de rendimiento de los mismos, y
- II.** El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre trescientos sesenta y el resultado, hasta la centésima sin redondeo, se multiplicará por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse el reintegro hasta el día en que el mismo se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe reintegrado extemporáneamente.

B. Cuando se trate de cargas financieras por el pago extemporáneo de rendimientos:

- I.** Se pagarán a la tasa anual que será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de pago. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma, y
- II.** El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre trescientos sesenta, y el resultado, hasta la centésima sin redondeo, se multiplicará por el número total de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la recaudación de los rendimientos y hasta el día en que el mismo se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no recaudado oportunamente.

Para la recaudación del monto determinado conforme a esta disposición se deberá utilizar el sistema automatizado correspondiente al pago de contribuciones federales que administra la Tesorería.

La declaración que corresponda deberá contener la clave de referencia número 067000238 y la cadena de la dependencia número 00015020000000 para su pago, mediante línea de captura de Tesorería, en las instituciones de crédito que dé a conocer en la página de Internet de la Secretaría.

Al día hábil siguiente a la recaudación de los recursos, el sistema automatizado a que se refiere esta disposición emitirá un recibo de la recepción de los mismos.

CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y VALORES

Sección Primera**De los Depósitos ante la Tesorería**

56. Para efectos del artículo 29, fracciones II, IV y V de la Ley, el escrito de solicitud para la constitución del depósito, además de los requisitos señalados en el Reglamento, deberá cumplir los siguientes:

- I. Precisar la forma en que se abonarán los recursos, siendo entre ellas, las siguientes:
 - a) Transferencia electrónica de fondos a la Cuenta Corriente;
 - b) Depósito referenciado mediante la línea de captura de Tesorería que ésta le dará a conocer, y
 - c) Cuenta por liquidar certificada compensada;
- II. Indicar si se solicitará a la Tesorería realizar pagos con cargo al depósito que se pretende constituir, previa formalización del convenio correspondiente;
- III. En el caso de los depósitos previstos en el artículo 29, fracción IV de la Ley, el escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato de fideicomiso público, mandato o contrato análogo de que se trate, y
- IV. Cuando se trate de los depósitos previstos en el artículo 29, fracción V de la Ley, deberán precisarse las características específicas del depósito que señalen las disposiciones legales o administrativas que lo regulan.

En caso que la Tesorería no autorice la constitución de depósito, lo comunicará al solicitante mediante oficio.

Los depositantes deberán abonar los recursos para la constitución del depósito dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de notificación del oficio de autorización que emita la Tesorería.

Si los recursos no se abonan en el plazo señalado en el párrafo anterior, la Tesorería dejará sin efectos la autorización a que se refiere dicho párrafo y cancelará el número de depósito correspondiente.

En caso que se entreguen recursos a la Tesorería en fecha posterior a la indicada en el tercer párrafo de esta disposición, éstos serán considerados como recursos entregados sin concepto o instrucción de destino o aplicación en términos del artículo 30 de la Ley.

57. Tratándose de solicitudes de depósito por concepto de garantías a que se refiere el artículo 29, primer párrafo, fracción III de la Ley, se procederá de la siguiente forma:

- I. El particular previamente deberá solicitar la línea de captura de Tesorería, a través del formato previsto en las Especificaciones técnicas y operativas, para que entregue los recursos a la Tesorería a través de las instituciones de crédito que esta dé a conocer a través de la página de Internet de la Secretaría.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir, por lo menos, con la información siguiente:

- a) Dirección de correo electrónico;
- b) Monto del depósito para constituir la Garantía, y
- c) Acompañar copia del oficio de conformidad a que se refiere la disposición 88 de las Disposiciones Generales.
- II. Una vez recibida la solicitud a que se refiere la fracción anterior, la Tesorería comunicará al particular, dentro de los tres días hábiles siguientes, a través de correo electrónico, la línea de captura de Tesorería que le corresponda para que entregue los recursos.
- III. Efectuada la entrega de los recursos, el solicitante deberá presentar a la Tesorería la solicitud de constitución del depósito con firma autógrafa que deberá contener:
 - a) Fecha en que se realiza la solicitud;
 - b) Nombre, razón social o denominación del solicitante y, en su caso, de su representante legal, así como la documentación necesaria para acreditar su personalidad, en copia certificada;
 - c) Dirección de correo electrónico;
 - d) Registro Federal de Contribuyentes;
 - e) Auxiliar que exige o solicita la constitución del depósito por concepto de Garantía;

- f) Obligación a garantizar;
 - g) Monto del depósito que se pretende constituir como Garantía;
 - h) Número de cuenta bancaria, a nombre del solicitante, con clave bancaria estandarizada (CLABE) para que, en los casos que resulte procedente, se le devuelvan los recursos que correspondan;
 - i) La manifestación de voluntad de constituir un depósito en garantía en beneficio del Gobierno Federal y a favor de la Tesorería de la Federación, y
 - j) Comprobante correspondiente de la entrega de recursos expedido por la institución de crédito.
- IV.** La Tesorería, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de los recursos, emitirá oficio en el que se haga constar que la constitución del depósito, por concepto de Garantía, queda condicionada a que el Auxiliar haga del conocimiento de aquella el oficio de aceptación de la Garantía.
- En caso que el Auxiliar rechace la Garantía a que se refiere esta disposición, deberá informar a la Tesorería a efecto de que se devuelvan al particular los recursos entregados a que se refiere la fracción I de la presente disposición.
- V.** Una vez constituido el depósito, el Auxiliar que haya calificado y aceptado la Garantía, deberá comunicar a la Tesorería cualquier resolución que implique la devolución al garante de los recursos instruyendo expresamente la devolución correspondiente.
- VI.** En caso que el Auxiliar solicite a la Tesorería que se haga efectiva la Garantía a que se refiere esta disposición, deberá cumplir con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Reglamento y el Capítulo VII de las presentes Disposiciones Generales.
- 58.** Para efectos de los sistemas automatizados a que se refiere el artículo 29 del Reglamento, los depositantes tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Designar por escrito a las personas que, en su calidad de usuarios, tendrán acceso;
 - II. Mantener actualizado el catálogo de usuarios;
 - III. Enviar a la Tesorería dentro de los primeros quince días hábiles de cada año la ratificación, baja o alta de los usuarios de los sistemas automatizados, conforme a las Especificaciones técnicas y operativas, y
 - IV. Las demás previstas por el artículo 14 del Reglamento y las disposiciones 7 a 9 de estas Disposiciones, en lo que resulten aplicables.
- 59.** Los depósitos a que se refiere el artículo 29, fracciones II, IV y V de la Ley devengarán intereses que serán pagados mediante abono en el mismo depósito, el primer día hábil bancario del mes siguiente a aquél al que correspondan.
- Los depósitos dejarán de causar intereses a partir del mes de cancelación del depósito.
- 60.** Para efectos del artículo 30 del Reglamento, la devolución de recursos de depósitos constituidos en moneda nacional o extranjera se realizará dentro del territorio nacional.
- En caso de que la devolución de los recursos correspondientes a los depósitos no pueda realizarse mediante transferencia electrónica de fondos para abono en cuenta bancaria, debido a alguna contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad de la nación, la Tesorería podrá realizar la devolución de los recursos del depósito hasta que se recuperen las condiciones para realizar el pago.
- 61.** Para efectos del artículo 31 del Reglamento, en caso que el depósito ya no cuente con recursos, el depositante deberá informar por escrito, en un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en la que se hayan agotado los recursos, la necesidad de mantener el depósito ante la Tesorería precisando el tiempo que deberá permanecer constituido.
- De no recibirse escrito alguno en el plazo señalado en el párrafo que antecede, el depósito se dará por cancelado y la Tesorería lo notificará al depositante.
- Tratándose de los depósitos a que se refiere el artículo 29, fracción III de la Ley, la Tesorería procederá a su cancelación una vez que estos se queden sin recursos.
- 62.** Cuando deban reintegrarse recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación con cargo a un depósito constituido ante la Tesorería, el depositante deberá instruir el pago correspondiente a la Tesorería, de acuerdo con las Especificaciones técnicas y operativas y, posteriormente, deberá generarse el aviso de reintegro correspondiente conforme a las disposiciones presupuestarias.

Sección Segunda

De la Custodia y Administración de Valores o Documentos Representativos de Inversiones Financieras del Gobierno Federal

63. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, las Dependencias coordinadoras de sector serán responsables de verificar que los valores o documentos que se entregan a la Tesorería cumplan los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y con los acuerdos aprobados por los órganos de gobierno, las asambleas de accionistas, de socios, de asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate.

64. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo de la Ley, los acuerdos que se deben informar a la Tesorería una vez celebrada la asamblea de accionistas, de socios, de asociados o su equivalente, únicamente serán aquéllos relativos a la toma de decisión sobre derechos patrimoniales.

65. Para efectos del artículo 41, fracción X del Reglamento, el valor de la participación patrimonial del Gobierno Federal, se deberá calcular de la siguiente forma:

- I. Dividir el valor nominal total de la inversión financiera del Gobierno Federal en la persona moral de que se trate, a que se refiere el artículo 41, fracción IV del Reglamento, entre el valor nominal total del capital social o su equivalente de la misma persona moral previsto por la fracción III de la disposición citada, y
- II. El cociente que se obtenga conforme a la fracción anterior, se multiplicará por el valor total del capital contable o su equivalente de la persona moral de que se trate, reflejado en los estados financieros aprobados del último ejercicio social.

Las Dependencias coordinadoras de sector deberán incorporar en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 32, último párrafo de la Ley, el archivo electrónico con los estados financieros aprobados del último ejercicio social de la persona moral de que se trate.

66. Las Dependencias coordinadoras de sector actualizarán la información del registro a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, al menos una vez al año, en el mes de mayo.

En caso de incremento o reducción del capital social la información se actualizará con cinco días de antelación a la entrega o solicitud de valores o documentos a que se refiere en el artículo 34, último párrafo de la Ley.

67. Si por causa de contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional no existe disponibilidad del sistema electrónico a que se refiere en el artículo 41 del Reglamento, las Dependencias coordinadoras de sector podrán enviar a la Tesorería la información que les corresponda en archivo electrónico, a través de oficio o correo electrónico institucional.

68. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento, en el comunicado sobre los casos en que se involucre la toma de decisión sobre derechos patrimoniales se deberá indicar expresamente el tema que se someterá a consideración de la asamblea de accionistas, de socios, de asociados o su equivalente de los indicados en el artículo 35 de la Ley.

En caso que el comunicado a que se refiere el párrafo anterior no reúna los requisitos previstos por la Ley y el Reglamento, la Tesorería le informará tal situación al representante del Gobierno Federal que ejerza las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos, concediéndole un plazo de tres días hábiles para su atención. De no cumplir con la información o documentación solicitada, dicho comunicado se tendrá por no presentado.

CAPÍTULO VI**DE LOS PAGOS****Sección Primera****De los Pagos**

69. Para efectos del artículo 50 del Reglamento, el sistema electrónico de pago emitirá reportes de las operaciones de pago, los cuales tendrán validez oficial ante los beneficiarios y serán oponibles ante terceros para las comprobaciones correspondientes.

70. La Tesorería emitirá un boletín informativo con la finalidad de comunicar a los usuarios del sistema electrónico de pago la información sobre las funcionalidades del sistema y respecto a las disposiciones aplicables a las operaciones de pago.

Los obligados al pago deberán mantener actualizado el directorio de usuarios que deban recibir el boletín a que se refiere el párrafo anterior.

71. En el sistema electrónico de pago únicamente se incluirá, en cada ejercicio fiscal, la información de las cuentas bancarias que hayan registrado la recepción de pagos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En caso que los obligados al pago requieran incluir cuentas bancarias y, en su caso, información de las mismas, adicionales a las indicadas en el párrafo anterior, éstas deberán registrarse en el sistema electrónico de pago.

72. Para ejecutar la instrucción de pago, las cuentas bancarias autorizadas y registradas en términos del artículo 18, fracciones II y III del Reglamento, deberán registrarse en el sistema electrónico de pago con el mismo nombre de cuenta y Registro Federal de Contribuyentes que aparezca en el Registro de Cuentas a que se refiere la disposición 2, fracción XII de estas Disposiciones Generales.

73. Para efectos del artículo 51 del Reglamento, en la ejecución de las instrucciones de pago, en el sistema electrónico de pago se podrá utilizar el Documento de dispersión.

74. Para efectos del artículo 52 del Reglamento, a las cuentas por liquidar certificadas se les podrán vincular Archivos de dispersión con la finalidad de instruir más de un pago.

Los Archivos de dispersión deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Se elaborarán de acuerdo al formato que dé a conocer la Tesorería mediante Especificaciones técnicas y operativas, y
- II. Deberán registrarse en el sistema electrónico de pagos al menos dos días hábiles bancarios previos a la fecha de pago.

75. Para efectos del artículo 52, fracción I, inciso b) del Reglamento, los pagos por concepto de la devolución de cantidades percibidas indebidamente por el Gobierno Federal, se deberán realizar con cargo a la Cuenta General, en moneda nacional y dentro del territorio nacional.

76. Para efectos del artículo 53, fracción I del Reglamento, los obligados al pago podrán consultar el comprobante electrónico de pago en la página de Internet del Banco de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso que el pago sea rechazado por el sistema de pagos a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos, los obligados al pago deberán consultar los reportes que para tal efecto se pongan a su disposición en el sistema electrónico de pago a que se refiere el artículo 50 del Reglamento.

Los rechazos a que se refiere el párrafo anterior serán identificados automáticamente por el sistema electrónico de pago en la fecha valor que corresponda, a fin de restituir al obligado al pago la disponibilidad de los recursos, salvo que se encuentren ligados a Archivos de dispersión, en cuyo caso se generará de forma automática una cuenta por liquidar certificada no presupuestaria que permita al obligado al pago realizar las gestiones necesarias para efectuar el pago.

Si los rechazos a que se refiere esta disposición son extemporáneos y notificados conforme a la Ley de Sistemas de Pagos y las disposiciones jurídicas que derivan de ésta, la identificación de los mismos por el sistema electrónico de pago se efectuará con posterioridad a la fecha valor de pago indicada en la instrucción correspondiente.

77. Los obligados al pago podrán solicitar aclaración sobre la ejecución de la instrucción de pago, para lo cual contarán con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de pago indicada en la instrucción referida, debiendo adjuntar a su solicitud el comprobante a que se refiere la disposición 76 de las Disposiciones Generales y, en caso de estar disponible, el estado de cuenta bancario del beneficiario final.

78. Para efectos del artículo 53, fracción II del Reglamento, los obligados al pago deberán mantener actualizado el catálogo de los beneficiarios de los pagos y sus cuentas bancarias.

Los obligados al pago, a través del Oficial Mayor o su equivalente en las Dependencias o Entidades, deberán registrar ante la Tesorería a los beneficiarios finales en el extranjero, conforme al formato que dé a conocer mediante Especificaciones técnicas y operativas. Los datos asentados en el referido formato son responsabilidad del obligado al pago.

La Tesorería dará a conocer, a través de oficio, a los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se haya efectuado el pago, los saldos que resulten por diferencias en el tipo de cambio, a los obligados al pago que le instruyan pagos en moneda extranjera, a efecto de que se regularicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestaria.

79. Para efectos del artículo 55 del Reglamento, la Tesorería podrá contratar servicios bancarios para:

- I. Emitir cheques, mismos que reunirán los requisitos siguientes:
 - a) Serán nominativos a favor del beneficiario final;
 - b) Se registrará en número y letra la cantidad que se cubra;

- c) Deberán contener lugar y fecha de expedición;
- d) Tendrán impresa la leyenda "no negociable", y
- e) Deberán ser firmados en forma autógrafa por el titular de la unidad administrativa de la Tesorería competente o por quien lo supla y se encuentre acreditado ante la institución bancaria.

Los cheques que expida la Tesorería y que no puedan cobrarse, ya sea por expedición incorrecta, extravío o mutilación del documento, incapacidad o muerte del beneficiario final, cambio de nombre, razón o denominación social de éste o por cualquier otra causa que proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, previa verificación de que el cheque no ha sido pagado y que se encuentra en alguna de las causales señaladas, la Tesorería los cancelará o tendrá por cancelados, según corresponda, y expedirá un nuevo cheque a su favor o del beneficiario dentro de los diez días hábiles siguientes a que se haya realizado la citada verificación, siempre y cuando no haya operado la prescripción, y

II. Emitir órdenes de pago, que deberán de ser nominativas a favor del beneficiario final.

80. Los cheques que expidan las Dependencias y Entidades, con cargo a las cuentas bancarias autorizadas por la Tesorería en términos del artículo 18 de la Ley deberán tener impresa la leyenda "no negociable", en tanto que las órdenes de pago deberán emitirse a favor del beneficiario final.

81. Para efectos del artículo 57 del Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I. El registro en el sistema automatizado correspondiente al pago de contribuciones federales que administra la Tesorería, deberá realizarse dentro del plazo de siete días hábiles posteriores a la fecha de autorización de las cuentas por liquidar certificadas en el sistema electrónico de pago, considerando la vigencia del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el periodo de adeudos fiscales de años anteriores, y
- II. Las Dependencias y Entidades expedirán cuentas por liquidar certificadas compensadas siempre que el pago se realice con cargo a recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

82. En caso de contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional, la Tesorería comunicará la información relativa a la función de pago a través del boletín informativo o de la página de Internet de la Secretaría.

Cuando los obligados al pago no tengan acceso al sistema electrónico de pago en sus instalaciones, la Tesorería podrá permitir el acceso de los usuarios designados por dichos obligados a los equipos o al sistema electrónico de pago para que realicen instrucciones de pago, en los lugares que la propia Tesorería determine.

Sección Segunda

De la Compensación

83. Para efectos del artículo 63 del Reglamento, una vez registrados los adeudos, los participantes del sistema de compensación podrán anexar la documentación soporte del adeudo en el sistema a que se refiere el artículo 42 de la Ley. Los adeudos se documentarán en dicho sistema a través de avisos.

Para la validación y aceptación o rechazo de los adeudos, los participantes del sistema de compensación deberán revisar que la información contenida en los avisos de adeudos corresponda a la indicada en los documentos de cobro, recibo o factura emitidos por el acreedor.

84. Las aclaraciones que surjan una vez concluida la operación compensatoria a que se refiere el artículo 65 del Reglamento, deberán realizarse directamente entre deudor y acreedor.

85. Para efectos del artículo 67 del Reglamento, la Tesorería, a través de la página de Internet de la Secretaría, pondrá a disposición de las Entidades Federativas un reporte preliminar de la constancia de compensación de participaciones.

Las Entidades Federativas presentarán a la Tesorería, a través de la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior, la constancia de recaudación que corresponda en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y, si resultara una diferencia a su cargo, solicitarán una línea de captura de Tesorería, mediante la página referida, para efectuar la Concentración del monto correspondiente.

La Tesorería entregará a cada Entidad Federativa el usuario y contraseña que permita el acceso a la página de Internet a que se refiere esta disposición, una vez presentada la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LAS GARANTÍAS

Sección Primera

De la Calificación, Aceptación y Rechazo de las Garantías

86. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción VI de la Ley, se prevé como forma de Garantía el cheque certificado o de caja expedido a favor de la "Tesorería de la Federación".

87. Para efectos del artículo 70 del Reglamento, la calificación y aceptación de las Garantías corresponderá a los Auxiliares que las soliciten.

88. Si el Auxiliar acepta la Garantía lo hará constar en el oficio de aceptación conforme al formato correspondiente previsto en la Guía en materia de Garantías, mismo que deberá comunicar al oferente en un plazo de tres días hábiles contado a partir de su emisión.

Tratándose del depósito de dinero constituido ante la Tesorería, el Auxiliar deberá remitir copia de conocimiento del oficio de aceptación de la Garantía a la propia Tesorería, la cual deberá entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

El Auxiliar previamente a la calificación de la Garantía entregará al particular el oficio de conformidad sobre la forma de garantizar a que se refiere el párrafo anterior, en el formato previsto en la Guía en materia de Garantías.

El oficio se entregará en un plazo de dos días hábiles contado a partir de la firma del acto o contrato.

Tratándose de fianzas, antes de su aceptación, el Auxiliar deberá verificar que los datos que contenga el texto de la póliza coincidan con aquellos que se den a conocer en el portal de Internet de la afianzadora que la hubiese expedido, o bien, del portal de Internet de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías.

En caso que el Auxiliar detecte discrepancias o diferencias de contenido en la póliza de la fianza ofrecida y la información del portal a que se refiere el párrafo anterior, lo comunicará de inmediato al oferente, para que éste informe al Auxiliar lo conducente, a efecto de determinar la aceptación de la Garantía.

89. Para efectos del artículo 71 del Reglamento, el rechazo de la Garantía se hará constar en el oficio correspondiente conforme al formato previsto en la Guía en materia de Garantías, el cual se notificará al oferente en el plazo de dos días hábiles contado a partir de la emisión del oficio.

Cuando la Garantía sea un depósito de dinero constituido ante la Tesorería, el Auxiliar remitirá copia del oficio de rechazo de la Garantía a la Tesorería, la cual deberá entregarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del rechazo.

90. Para efectos del artículo 45 de la Ley, previo a la sustitución de las Garantías, se deberá verificar que la nueva Garantía cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, así como con lo establecido en la disposición 88 de las presentes Disposiciones Generales.

Sección Segunda

Del Control de las Garantías

91. Los Auxiliares deberán acceder al sistema electrónico de información pública de las Garantías a través de la página de Internet de la Secretaría.

En caso de falta de disponibilidad del sistema electrónico a que se refiere el párrafo anterior derivado de contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional, los Auxiliares deberán registrar la información correspondiente a más tardar en el siguiente periodo de actualización.

92. Los Auxiliares deberán actualizar mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se reporte, la información de las Garantías aceptadas y el estatus en que se encuentren.

La captura, supervisión y registro de la información de las Garantías que acepten los Auxiliares se deberá realizar conforme a las Especificaciones técnicas y operativas.

Los Auxiliares deberán verificar que la información que se reporte sea veraz, clara y oportuna.

En caso que la Tesorería detecte inconsistencias en la información a que se refiere el primer párrafo de esta Disposición, podrá solicitar mediante oficio al Auxiliar las aclaraciones que considere necesarias, lo cual deberá ocurrir dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de su detección.

El Auxiliar deberá dar contestación mediante oficio a la Tesorería, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que haya sido notificado de la solicitud de aclaración.

De ser procedente, el Auxiliar deberá modificar la información reportada a la Tesorería, de conformidad con las Especificaciones técnicas y operativas.

93. Para efectos del artículo 73, fracción XIII del Reglamento, los Auxiliares deberán indicar si las Garantías se encuentran en estatus de calificación, aceptación, sustitución, efectividad, cancelación o devolución.

Sección Tercera

De la Efectividad de las Garantías

94. Para solicitar a la Tesorería que se haga efectiva la Garantía, los Auxiliares deberán observar lo siguiente:

I. Integrar el expediente con:

- a)** El documento en el que conste la obligación garantizada, consistente en el acto o contrato administrativo o el auto o la resolución que emita la autoridad competente, según corresponda;
- b)** El documento constitutivo de la Garantía, como son la póliza de fianza, billete de depósito, carta de crédito, cheque certificado o de caja, oficios por el que se constituye el depósito ante la Tesorería y el de su aceptación por el Auxiliar o el certificado del seguro de caución, según corresponda.

Tratándose de fianzas, adicionalmente se deberá remitir, en su caso, el endoso o endosos realizados y de la carta de crédito, las modificaciones a la misma;

- c)** El documento en el que se funde y motive la exigibilidad de la Garantía, o en el que los Auxiliares hagan constar, de manera cronológica y circunstanciada, los actos u omisiones que constituyan el incumplimiento a las obligaciones garantizadas.

Para la elaboración del documento a que se refiere este inciso, los Auxiliares utilizarán el formato correspondiente previsto en la Guía en materia de Garantías;

- d)** El documento en el que conste el crédito o importe a requerir con cargo a la Garantía respectiva, el cual deberá contener el monto de la obligación exigible en cantidad líquida.

Tratándose de incumplimiento de obligaciones derivadas de actos o contratos administrativos, para los efectos del párrafo anterior, los Auxiliares utilizarán el formato correspondiente previsto en la Guía en materia de Garantías.

En caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de una investigación, proceso o juicio seguido ante el ministerio público de la Federación o autoridad judicial, el monto de la obligación exigible se hará constar en el acuerdo respectivo, y

- e)** Las constancias de interposición de los medios de defensa que, en su caso, se hayan promovido en contra de los actos o resoluciones que contienen las obligaciones garantizadas, así como de sus resoluciones o sentencias firmes, y las constancias de notificación respectivas.

En el caso de que se niegue suspensión definitiva en contra de la resolución o acto impugnado que dio origen a la exigibilidad de la Garantía, se deseche o se niegue la medida cautelar respectiva, deberá remitirse el acuerdo, la resolución o la sentencia interlocutoria y las constancias de notificación que lo acrediten.

Los documentos que se señalan en los incisos b), c) y d) se remitirán a la Tesorería en original y copia certificada, los señalados en los incisos a) y e) únicamente en copia certificada por duplicado.

Es responsabilidad de los Auxiliares verificar que los datos, informes y documentos justificativos remitidos a la Tesorería sean correctos, se relacionen de manera concreta y directa con el incumplimiento de obligaciones garantizadas, y se integren debidamente al expediente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

- II.** Solicitar por oficio a la Tesorería la efectividad de las Garantías, cuando se incumplan las obligaciones garantizadas, remitiendo los documentos que justifiquen su exigibilidad, para lo cual deberán utilizar el formato y el modelo de integración de expediente previsto en la Guía en materia de Garantías.

95. Para desahogar el requerimiento de información y documentación formulado por la Tesorería en aquellos casos en que se adviertan errores, omisiones o inconsistencias en los documentos que integran el expediente, los Auxiliares deberán utilizar el formato correspondiente previsto en la Guía en materia de Garantías.

Sección Cuarta**De la Cancelación y Devolución de las Garantías**

96. Cuando la Tesorería reciba el pago de la Garantía o aplique su importe al erario federal como resultado del procedimiento de efectividad, comunicará tal situación al Auxiliar remitiendo copia del

comprobante de pago y, tratándose de fianza y seguro de caución, le devolverá el documento constitutivo de la Garantía para que éste proceda a su cancelación.

97. Para los efectos del artículo 81 del Reglamento, la Tesorería o el auxiliar que haya aceptado la Garantía procederá a su cancelación por:

- I. Cumplimiento de las obligaciones garantizadas;
- II. Pago voluntario;
- III. Cobro en ejecución forzosa;
- IV. Sentencia firme que deje insubsistente el requerimiento de pago de la Garantía;
- V. Sentencia firme con respecto a los actos u obligaciones garantizados, cuyo efecto y consecuencia expresa sea la cancelación de la Garantía respectiva, o
- VI. Desistimiento del cobro por la autoridad emisora del requerimiento de pago.

Los Auxiliares que cancelen las Garantías deberán registrar los datos del oficio o resolución correspondiente a través del sistema electrónico de información pública de las Garantías.

98. El Auxiliar, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la disposición 97 de estas Disposiciones Generales, comunicará la cancelación de la Garantía al obligado principal, con copia al garante, mediante el formato correspondiente previsto en la Guía en materia de Garantías.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no resulta aplicable cuando se trate de un depósito de dinero constituido ante la Tesorería.

Sección Quinta

Del Pago Voluntario de las Garantías y su Aplicación al Erario Federal

99. Cuando los Auxiliares hayan remitido a la Tesorería la solicitud para hacer efectiva la Garantía y, posteriormente, reciban del obligado principal o del garante la solicitud de pago voluntario, el mismo deberá realizarse a través del esquema electrónico de pago para aprovechamientos federales.

Los Auxiliares deberán utilizar la clave de aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación que dé a conocer la Tesorería a través de la página de Internet de la Secretaría y el concepto: "pago derivado del incumplimiento de obligaciones", dentro del esquema electrónico de pago respectivo, a fin de que pueda realizar la aplicación por dicho concepto.

El Auxiliar comunicará a la Tesorería el pago a que se refiere esta disposición y remitirá la documentación que lo acredite, a efecto de que ésta no formule el requerimiento a que se refiere el artículo 78, fracción III del Reglamento o, en su caso, se desista del mismo si ya lo hubiere notificado. Para estos efectos, el Auxiliar deberá utilizar el formato correspondiente previsto en la Guía en materia de Garantías.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes Disposiciones Generales entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Generales quedan sin efectos los siguientes instrumentos:

- I. Los "Lineamientos que tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2009 y modificados mediante resolución publicada en el citado órgano oficial el 30 de noviembre de 2012;
- II. El "Acuerdo por el que se establecen las reglas administrativas en materia del Servicio de Tesorería", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994.
- III. Las "Disposiciones Generales a que se sujetarán las garantías otorgadas a favor del Gobierno Federal para el cumplimiento de obligaciones distintas de las fiscales que constituyan las dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2015, y
- IV. Los oficios circulares con números 401-T-21489 del 1 de septiembre de 2008; 307-A.-4707 y 401-SO-68727 de 13 de septiembre de 2012; 401-DDT-78014 del 19 de octubre de 2012; 307-A.-3142 y 401-T-SO-4566/2013 de 10 de septiembre de 2013; 401-T-SO-055/2014 del 3 de julio de 2014; 401-T-SO-053/2014 del 10 de diciembre de 2014; 401-T-DGAI-004/2015 del 10 de febrero de 2015; 401-

T-DDT-1854/2015 del 12 de octubre de 2015 y 401-T-DGAI-064/2016 de fecha 11 de octubre de 2016.

Tercero. Para efectos de la disposición 15 de las presentes Disposiciones Generales, los mecanismos para enviar reportes de operaciones de ingresos y egresos deberán establecerse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Generales.

Cuarto. Para efectos de la disposición 16 de estas Disposiciones Generales, a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Generales y hasta que inicie la vigencia de las "Reglas de carácter general para la recepción de información de declaraciones fiscales y la recaudación de recursos federales por parte de las instituciones de crédito", prevista en su transitorio primero, párrafo segundo; tratándose de la recaudación de contribuciones, productos y aprovechamientos provenientes de operaciones de comercio exterior y demás que deban pagarse conjuntamente con éstas, los Auxiliares deberán emitir pólizas de ingresos y egresos, por cada una de las aduanas con el detalle de las operaciones realizadas en el mes que se reporta.

Para efectos del Título Primero, Capítulo II, los Reportes de recaudación de contribuciones provenientes de operaciones de comercio exterior serán obligatorios a partir de la fecha que inicie la vigencia de las "Reglas de carácter general para la recepción de información de declaraciones fiscales y la recaudación de recursos federales por parte de las instituciones de crédito", conforme a su transitorio primero, párrafo segundo.

Quinto. Para efectos de la disposición 28 de las Disposiciones Generales, los Auxiliares deberán informar por primera vez a la Tesorería sus procedimientos de continuidad de la operación de las Funciones de tesorería en el mes de diciembre posterior a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Generales.

Sexto. Para efectos de la incorporación de las Dependencias y Entidades al Sistema de Cuenta Única de Tesorería, se estará a lo siguiente:

Si la Tesorería determina la cancelación de las cuentas bancarias, la Dependencia o Entidad de que se trate deberá acreditar, dentro de los siguientes quince días naturales a la notificación del comunicado, la instrucción que por escrito haya girado a la institución de crédito en la que tenga abierta la cuenta bancaria para:

- I. Tratándose de recursos presupuestales, transferir a la Tesorería el saldo que resulte disponible, una vez descontados los recursos para cubrir los compromisos previamente adquiridos;
- II. Suspender las demás operaciones de la cuenta bancaria, y
- III. Realizar los actos tendientes a la cancelación de la cuenta bancaria.

La Dependencia o Entidad, a través del Oficial Mayor o equivalente, deberá remitir el documento en el que conste la confirmación de la cancelación emitida por la institución de crédito en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de que dicho documento le fue notificado.

Si la Tesorería determina que debe realizarse el registro definitivo de las cuentas bancarias, el Oficial Mayor o su equivalente de las Dependencias o Entidades deberán cumplir con los requisitos previstos por las disposiciones 40 y 41 en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de que dicha determinación le fue notificada.

Séptimo. La Tesorería de la Federación dará a conocer a través de la página de Internet de la Secretaría dentro de los tres meses siguientes a la publicación de las presentes Disposiciones Generales, la Guía en materia de Garantías.

Hasta en tanto se dé a conocer la Guía en materia de Garantías en términos del párrafo anterior, seguirá aplicándose la "Guía para la calificación, aceptación y remisión de las garantías para su efectividad a la Tesorería de la Federación", documento Anexo de las "Disposiciones Generales a que se sujetarán las garantías otorgadas a favor del Gobierno Federal para el cumplimiento de obligaciones distintas de las fiscales que constituyan las dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2015, en todo lo que no se oponga al presente instrumento.

Octavo. Hasta en tanto se hayan dado a conocer los mecanismos, así como las Especificaciones técnicas y operativas a que se refieren las presentes Disposiciones Generales, se seguirán aplicando las disposiciones emitidas con antelación, en todo lo que no se opongan al presente instrumento.

Las Especificaciones técnicas y operativas mencionadas en el párrafo anterior, se darán a conocer por la Tesorería en la página de Internet de la Secretaría dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Generales.

Noveno.- Una vez que se den a conocer los mecanismos y las Especificaciones técnicas y operativas a que se refieren las presentes Disposiciones Generales quedarán sin efectos:

- I. El “Acuerdo que celebran las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria para el envío-recepción de la cuenta mensual comprobada de ingresos coordinados por medios electrónicos de los Órganos Hacendarios de las Entidades Federativas” y las “Reglas de Operación que deberán observar los Órganos Hacendarios de las Entidades Federativas para el proceso de envío por medios electrónicos de la cuenta mensual comprobada de ingresos coordinados” de 6 de mayo de 2016, y
- II. El “Acuerdo celebrado por las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria para el envío-recepción de la cuenta mensual comprobada por medios electrónicos” de 1 de enero de 2014 y su modificación de 6 de mayo de 2016.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018.- El Tesorero de la Federación, **Luis Octavio Alvarado Contreras**.- Rúbrica.